



2019-I01-055349

Lima, 05 diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02018-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1175-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NOLBERTO BERNARDINO PALACIOS HERNANDEZ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO RURAL CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA PECA, PROVINCIA DE BAGUA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01320-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 04 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Amazonas) realizó una supervisión regular presencial (en adelante, Supervisión Regular 2016) al grifo rural de titularidad de Nolberto Bernardino Palacios Hernández (en adelante, el administrado) ubicado en Carretera Bagua – El Milagro Km. 2+700, distrito de La Peca, provincia de Bagua y departamento de Amazonas.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 11 de abril de 2016 y en el Informe de Supervisión N° 28-2018-OEFA/ODES-AMAZONAS³ de fecha 26 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), mediante el cual, la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1072-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ del 02 de setiembre de 2019, notificada el 23 de setiembre de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos contra el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral, pese haber sido debidamente notificado⁶.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10335637866 y Registro de Hidrocarburos N° 39582-057-2010.

² Páginas 53 al 58 del archivo denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ Mediante Cédula N° 3158-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 1072-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y Hora de realización de la notificación: 23 de setiembre de 2019/ 14:00 p.m.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01320-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁷ de fecha 04 de noviembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), notificado al administrado el 20 de noviembre de 2019.
6. Finalmente, cabe precisar que, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Características del lugar donde se realizó la notificación: Domicilio de un (1) piso, fachada de material rústico de color madera y con puerta de madera. Cabe señalar que en la Cedula de Notificación del referido informe se indicó como observación en la segunda visita: "no existe el N° de puerta, pero se preguntó y si lo conocen"; por ello, se procedió a dejar bajo puerta.

⁷ Folios 13 al 18 del Expediente.

⁸ Folio 19 del Expediente.

Mediante Carta N° 02257-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y Hora de realización de la notificación: 20 de noviembre de 2019/ 12:30 p.m.
Características del lugar donde se realizó la notificación: Domicilio de un (1) piso, fachada de material noble de color azul, con una (01) puerta y dos (02) ventanas y con N° de suministro 3223809017-10540.
Cabe señalar que el 19 de noviembre de 2019, se programó una segunda visita para la notificación del referido Informe; empero, no se encontró persona alguna en la dirección indicada, por lo que se procedió a dejar bajo puerta.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁰.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante la Resolución Directoral N° 021-2008-GOB.REG.AMAZ./GRDE-DREM¹¹ del 13 de mayo de 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los siguientes parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano¹².

Análisis de Razonabilidad

12. Debemos manifestar que, el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹³, dispone que cuando se califiquen infracciones o

¹⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"TÍTULO I

Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹¹ Páginas 68 y 69 del archivo denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹² Páginas 70 del archivo denominado "Anexos del Informe de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

Declaración del Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 021-2008-GOB.REG.AMAZ./GRDEDREM del 13 de mayo de 2008

6.4. Programa de Control y Monitoreo para la Etapa de Operación

"a) Monitoreo de Calidad de Aire.-

(...)

- El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el cual considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano.

(...)"

¹³ Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

13. En este punto, es preciso indicar que si bien el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano.
14. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 39582-057-2010 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diésel y Gasolina), conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	1429426
Número de Registro:	39582-057-2010
RUC:	10335637866
Razón Social:	NOLBERTO BERNARDINO PALACIOS HERNANDEZ
Dirección Operativa:	CARRETERA BAGUA - EL MILAGRO KM. 2+700
Departamento:	AMAZONAS
Provincia:	BAGUA
Distrito:	LA PECA
Tipo de Establecimiento:	GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS
Almacenamiento 1:	Compartimiento: Capacidad: gls Producto:
Almacenamiento 2:	Capacidad: 285 gls Producto: DIESEL B2
Almacenamiento 3:	Capacidad: 57 gls Producto: GASOLINA 84
Capacidad Total CL (gln):	342
Fecha de Emisión:	26/10/2010
Fecha de Firma:	27/10/2010
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	NOLBERTO BERNARDINO PALACIOS HERNANDEZ

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

15. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diésel y Gasolina).
16. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano.
17. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis del principio de razonabilidad, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresados como Hexano.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Por tanto, para el periodo supervisado (tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), ello en aplicación del principio de razonabilidad.
- c) Análisis del hecho imputado:
19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la OD Amazonas, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2015, considerando todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
20. Al respecto, tal como se señaló en el numeral 16 de la presente Resolución, el administrado, bajo el análisis del principio de razonabilidad debía realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y como mínimo, realizar el referido monitoreo de acuerdo a los parámetros Benceno e Hidrocarburos Totales expresados como hexano (HCT).
21. No obstante, de la verificación de los Informes de Ensayos J-00185649¹⁵ y J 00203537¹⁶ se advirtió que el administrado únicamente realizó el monitoreo de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015 de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Monóxido de Carbono (CO); motivo por el cual se le inició el presente PAS.
22. Cabe señalar que, el administrado no presentó descargos pese haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 21° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
23. En relación a lo anterior, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA (en adelante, STD) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA (en adelante, SIGED), se verificó que el administrado no presentó documentación que permita desvirtuar el presente hecho imputado.
24. Por lo antes expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015, según los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁴ Folio 7 del Expediente.

¹⁵ Páginas 92 y 93 del "Anexos del informe de supervisión" ubicado en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁶ Páginas 109 y 110 del "Anexos del informe de supervisión" ubicado en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.
28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

¹⁸ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

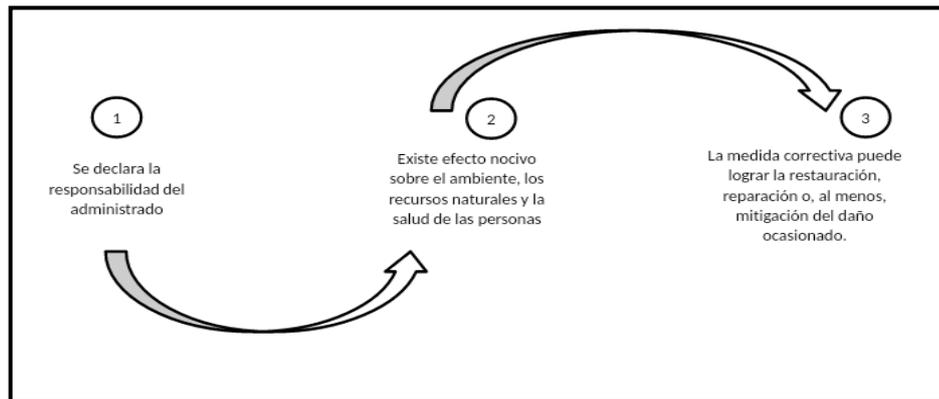
²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[...]
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
[...]
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
[...]
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (iii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

a) Único hecho imputado

34. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
35. Como se mencionó anteriormente, de la búsqueda de información en el STD y en el SIGED, se verificó que el administrado no presentó documentación que permita desvirtuar el presente hecho imputado.
36. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁵.
37. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁶.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

38. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

39. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
40. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A*	RA	CA	M	RR ²⁸	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

41. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Nolberto Bernardino Palacios Hernández, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1072-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Nolberto Bernardino Palacios Hernández, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1072-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a Nolberto Bernardino Palacios Hernández, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4º.- Informar a Nolberto Bernardino Palacios Hernández, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05916416"



05916416